



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Viedma, 15 de diciembre 2.000.

Nota n° 39.-

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de elevar a su consideración, proyecto de Ley Impositiva del Impuesto a los Automotores para el período fiscal 2001.

La misma mantiene la estructura de la Ley 3348 (año 2000), adecuándose los valores en función a la incorporación del modelo- año 2001 y la modificación del valor del resto de los vehículos en relación al año anterior.

Además, se introducen las siguientes modificaciones:

Artículo 5° inciso g) de la ley 1284: Se agrega el nuevo inciso a efectos de que la ley prevea en forma expresa la categorización de los vehículos tipo furgón, kombi, todo terreno, microómnibus, miniómnibus, minibús transporte de pasajeros y otros hasta 20 asientos.

Artículo 6° de la ley 1284: Se incorpora el concepto de "carga máxima transportable" a los efectos de dirimir toda duda al respecto. Se incorpora la regulación específica para el caso especial de los colectivos que resultan del armado del carrozado y del chasis.

Artículo 9° de la ley 1284: Se incorpora la previsión del comienzo de tributación en el supuesto de inscripción del automotor, en el caso de los colectivos, sin previa inscripción del chasis.

Artículo 10 de la ley 1284: Se modifica el segundo párrafo de este artículo reduciendo a cuarenta y cinco (45) días el plazo de presentación de libre deuda y/o baja de los vehículos provenientes de otras jurisdicciones.

Artículo 14 inciso g) de la ley 1284: Se agrega la exención a los curadores de insanos, se grava en pesos veintitrés mil (\$ 23.000) el valor límite de los automotores exentos y se faculta a la Dirección General de Rentas a establecer los requisitos de otorgamiento de la exención.

A los efectos de su tratamiento en única vuelta, conforme al artículo 143 inciso 2) de la Constitución Provincial, el presente proyecto cuenta con el acuerdo general de Ministros.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

FIRMADO: doctor Pablo Verani - Gobernador

Al Señor  
Presidente de la Legislatura  
de la Provincia de Río Negro  
Ing. Bautista José MENDIOROZ  
SU DESPACHO

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 15 días del mes de diciembre de 2.000, con la presencia del señor Gobernador de la Provincia, Dr. Pablo Verani, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los señores Ministros de Economía Cr. José Luis Rodríguez; de Gobierno Cr. Esteban Joaquín Rodrigo; de Salud y Desarrollo Social señor Daniel Alberto Sartor; de Educación y Cultura Prof. Ana María Kalbermatten de Mázzaro y de Coordinación Dr. Gustavo Adrián Martínez.

El señor Gobernador pone a consideración de los señores Ministros, los proyectos de ley por los cuales se establecen los regímenes tributarios de: Automotores, Inmobiliario, Ingresos Brutos, Sellos y Tasas Retributivas de Servicios, Reformas al Código Fiscal de la Provincia, la prórroga del Artículo 1° de la Ley n° 2.475, y la prórroga de la Ley n° 3.096 de Fondo de Equipamiento de la Dirección General de Rentas.

Atento la importancia y urgencia de los proyectos, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue a los mismos el tratamiento previsto en el Artículo 143 Inciso 2° de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.

FIRMADO: Dr. Pablo Verani - Gobernador, Cr. José Luis Rodríguez - Ministro de Economía, Cr. Esteban Joaquín Rodrigo - Ministro de Gobierno, señor Daniel Alberto Sartor - Ministro de Salud y Desarrollo Social, Prof. Ana María Kalbermatten de Mázzaro - Ministro de Educación y Cultura y Dr. Gustavo Adrián Martínez - Ministro de Coordinación.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- El Impuesto a los Automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas:

GRUPO "A-1" AUTOMOVILES -en pesos-

Vehículos modelo-año 1981 y posteriores, el tres y medio por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 4°, inciso a.1) de la Ley 1284.

Vehículos modelo-año 1980 y anteriores, categoría de acuerdo al peso en kilogramos, conforme al artículo 4°, inciso a.2) de la Ley 1284 (t.o.1994).

AÑO	PRIMERA hasta 800 Kgs.	SEGUNDA de 801 Kgs. a 1150 Kgs.	TERCERA de 1151 Kgs. a 1300 Kgs.
1980 y ant.	34,00	55,00	65,00

AÑO	CUARTA de 1301 Kgs. a 1500 Kgs.	QUINTA más de 1501 Kgs.
1980 y ant.	77,00	78,00

GRUPO "A-2" VEHICULOS ARMADOS FUERA DE FABRICA -en pesos-  
(Categoría de acuerdo al peso en kgs.)

Primera:	Hasta 600 Kgs.....	78,00
Segunda:	De 601 Kgs. a 900 Kgs.....	160,00
Tercera:	Más de 900 Kgs.....	228,00



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

GRUPO "B-1" CAMIONES - CAMIONETAS - FURGONES - PICK UPS -  
JEEPS -en pesos-

Vehículos modelo-año 1981 y posteriores, el dos y medio por ciento (2,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 4°, inciso b.1) de la Ley 1284 (t.o.1994).

Vehículos modelo-año 1980 y anteriores, categoría de acuerdo al peso en kilogramos, conforme al artículo 4°, inciso b.2) de la Ley 1284 (t.o.1994).

AÑO	PRIMERA Hasta 1200 Kgs.	SEGUNDA de 1201 Kgs. a 2500 Kgs.	TERCERA de 2501 Kgs. a 4000 Kgs.
1980 y ant.	23,00	34,00	40,00

AÑO	CUARTA de 4001 Kgs. a 7000 Kgs.	QUINTA de 7001 Kgs. a 10000 Kgs.	SEXTA de 10001 Kgs. a 13000 Kgs.
1980 y ant.	44,00	54,00	89,00

AÑO	SEPTIMA de 13001 Kgs. a 16000 Kgs.	OCTAVA de 16001 Kgs. a 20000 Kgs.	NOVENA más de 20000 Kgs.
1980 y ant.	117,00	201,00	264,00

GRUPO "B-2" VEHICULOS DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS -  
en pesos-

(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

AÑO	PRIMERA Hasta 3500 Kgs.	SEGUNDA de 3501 Kgs. a 6000 Kgs.	TERCERA de 6001 10000 Kgs.	CUARTA más de 10000 Kgs
2001	496,00	1.728,00	2.400,00	3.500,00
2000	372,00	1.296,00	1.800,00	2.625,00
1999	316,00	1.102,00	1.530,00	2.231,00
1998	269,00	936,00	1.301,00	1.897,00
1997	228,00	796,00	1.105,00	1.612,00
1996	194,00	677,00	940,00	1.370,00



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

1995	165,00	575,00	799,00	1.165,00
1994	149,00	518,00	719,00	1.048,00
1993	134,00	466,00	647,00	943,00
1992	120,00	419,00	582,00	849,00
1991	108,00	377,00	524,00	764,00
1990	97,00	330,00	472,00	688,00
1989	88,00	287,00	424,00	619,00
1988	79,00	250,00	382,00	557,00
1987	71,00	218,00	344,00	501,00
1986	64,00	189,00	309,00	451,00
1985	58,00	184,00	278,00	406,00
1984	55,00	175,00	264,00	386,00
1983	50,00	158,00	238,00	347,00
1982	45,00	142,00	214,00	312,00
1981 y ant.	40,00	128,00	193,00	281,00

GRUPO "B-3" TRAILERS - ACOPLADOS -en pesos-  
(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga  
máxima transportable).

AÑO	PRIMERA Hasta 3000 Kgs.	SEGUNDA de 3001 Kgs. A 6000 Kgs.	TERCERA de 6001 Kgs. A 10000 Kgs.
2001	84,00	168,00	288,00
2000	63,00	126,00	216,00
1999	54,00	107,00	184,00
1998	46,00	91,00	156,00
1997	39,00	77,00	133,00
1996	33,00	66,00	113,00
1995	28,00	56,00	96,00
1994	25,00	50,00	86,00
1993	23,00	45,00	78,00
1992	20,00	41,00	70,00
1991	18,00	37,00	63,00
1990	17,00	33,00	57,00
1989	15,00	30,00	51,00
1988	15,00	27,00	46,00
1987	13,00	24,00	41,00
1986	12,00	22,00	37,00
1985	11,00	19,00	33,00
1984	10,00	18,00	31,00
1983	10,00	16,00	28,00
1982	10,00	14,00	25,00
1981 y ant.	10,00	13,00	22,00

AÑO	CUARTA De 10001 Kgs. A 15000 Kgs.	QUINTA De 15001 Kgs. A 20000 Kgs.	SEXTA De 20001 Kgs. A 25000 Kgs.
2001	552,00	828,00	948,00
2000	414,00	621,00	711,00



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

1999	352,00	528,00	604,00
1998	299,00	449,00	514,00
1997	254,00	381,00	437,00
1996	216,00	324,00	371,00
1995	184,00	276,00	315,00
1994	165,00	248,00	284,00
1993	149,00	223,00	256,00
1992	134,00	201,00	230,00
1991	121,00	181,00	207,00
1990	108,00	163,00	186,00
1989	98,00	146,00	168,00
1988	88,00	132,00	151,00
1987	79,00	119,00	136,00
1986	71,00	107,00	122,00
1985	64,00	96,00	110,00
1984	61,00	91,00	104,00
1983	55,00	82,00	94,00
1982	49,00	74,00	85,00
1981 y ant.	44,00	67,00	76,00

AÑO	SEPTIMA De 25001 Kgs. A 30000 Kgs.	OCTAVA De 30001 Kgs. A 35000 Kgs.	NOVENA Más de 35000 Kgs.
2001	1.188,00	1.308,00	1.428,00
2000	891,00	981,00	1.071,00
1999	757,00	834,00	910,00
1998	644,00	709,00	774,00
1997	547,00	602,00	658,00
1996	465,00	512,00	559,00
1995	395,00	435,00	475,00
1994	356,00	392,00	428,00
1993	320,00	353,00	385,00
1992	288,00	317,00	346,00
1991	259,00	286,00	312,00
1990	233,00	257,00	281,00
1989	210,00	231,00	253,00
1988	189,00	208,00	227,00
1987	170,00	187,00	205,00
1986	153,00	169,00	184,00
1985	138,00	152,00	166,00
1984	131,00	144,00	158,00
1983	118,00	130,00	142,00
1982	106,00	117,00	128,00
1981 y ant.	95,00	105,00	115,00

GRUPO "B-4" CASILLAS RODANTES -en pesos-  
(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga  
máxima transportable).

AÑO	PRIMERA Hasta	SEGUNDA más de
-----	------------------	-------------------



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

	1000 Kgs.	1000 Kgs.
2001	420,00	780,00
2000	315,00	585,00
1999	268,00	497,00
1998	228,00	423,00
1997	193,00	359,00
1996	164,00	305,00
1995	140,00	260,00
1994	126,00	234,00
1993	113,00	210,00
1992	102,00	189,00
1991	92,00	170,00
1990	83,00	153,00
1989	74,00	138,00
1988	67,00	124,00
1987	60,00	112,00
1986	54,00	101,00
1985	49,00	91,00
1984	47,00	86,00
1983	42,00	77,00
1982	38,00	70,00
1981 y ant.	34,00	63,00

GRUPO "B-5" CASILLAS AUTOPORTANTES -en pesos-  
(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga  
máxima transportable).

AÑO	PRIMERA Hasta 5000 Kgs.	SEGUNDA Más de 5000 Kgs.
2001	1.280,00	1.663,00
2000	960,00	1.247,00
1999	816,00	1.060,00
1998	694,00	901,00
1997	590,00	766,00
1996	501,00	651,00
1995	426,00	553,00
1994	383,00	498,00
1993	345,00	448,00
1992	311,00	403,00
1991	279,00	363,00
1990	252,00	327,00
1989	226,00	294,00
1988	204,00	265,00
1987	183,00	238,00
1986	165,00	214,00
1985	149,00	193,00
1984	142,00	183,00
1983	128,00	165,00
1982	115,00	148,00
1981 y ant.	103,00	133,00



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

GRUPO "B-6" VEHICULOS ARMADOS FUERA DE FABRICA -en pesos-  
(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga  
máxima transportable).

Primera: Hasta 1200 Kgs.....	54,00
Segunda: De 1201 Kgs. a 5000 Kgs.....	92,00
Tercera: De 5001 Kgs. a 13000 Kgs.....	150,00
Cuarta: De 13001 Kgs. a 20000 Kgs.....	274,00
Quinta: Más de 20000 Kgs.....	617,00

Artículo 2°.- La Dirección General de Rentas utilizará para  
determinar la valuación fiscal, la tabla de  
valuación que publica la Dirección General Impositiva, a los  
fines del cálculo del Impuesto sobre los Bienes Personales no  
incorporado al proceso productivo. En los casos no contempla  
dos, será facultad de la Dirección General de Rentas determi  
nar la valuación correspondiente.

Artículo 3°.- Establécese la exención del pago del impuesto  
por el ejercicio fiscal 2001, para todos aque  
llos vehículos automotores y acoplados cuyo año de fabricación  
sea 1975 o anterior.

Artículo 4°.- Los vehículos importados tendrán tratamiento, a  
todos sus efectos, como producto nacional.

Artículo 5°.- Incorpórase como inciso g) al artículo 5° de la  
Ley 1284 (t.o. 1994) el siguiente:

"Artículo 5°.- Inciso g): Los vehículos en cuyo título se  
especifique tipo Furgón, Kombi, Todo Terre  
no, Microómnibus, Minibus, Transporte de Pasajeros y otros  
hasta veinte (20) asientos, cuyo fin principal sea el  
transporte de personas se clasificarán como tipo utilita  
rio, según las disposiciones del artículo 4° inciso a) de  
la presente Ley."

Artículo 6°.- Incorpórase al artículo 6° de la Ley 1284 (t.o.  
1994) los siguientes párrafos:

"Artículo 6°.- 3° párrafo: Se entenderá como carga máxima  
transportable a los fines del párrafo ante  
rior la especificada en el certificado de fábrica.

"Artículo 6°.- 4° párrafo: En el caso de los colectivos en  
que resultan de adicionar al chasis adquiri  
do el carrozado correspondiente se tomará en cuenta la  
capacidad establecida en el certificado de fábrica del  
chasis y el certificado de fábrica de la carrocería."

Artículo 7°.- Incorpórase al artículo 9° de la Ley 1284 (t.o.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

1994) el siguiente párrafo:

"Artículo 9°.- 2° párrafo: En el supuesto en que fuera solicitada la inscripción del automotor, sin previa inscripción del chasis, se tomará como fecha de inicio de tributación la de la compra del chasis y corresponderá se liquide el impuesto sobre el valor del mismo hasta la fecha de adquisición de la carrocería, fecha en que tributará conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 6° de la presente y en la proporción establecida en el párrafo anterior."

Artículo 8°.- Modifícase el 2° párrafo del artículo 10 de la Ley 1284 (t.o. 1994) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 10.- 2° párrafo: El impuesto se deberá abonar a partir del año siguiente, siempre que se justifique, mediante certificado de libre de deuda y/o baja, el pago total del impuesto correspondiente al año del nacimiento de la obligación fiscal en la jurisdicción de origen. El certificado de libre de deuda y/o baja se presentará dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a la fecha de radicación en la provincia."

Artículo 9°.- Modifícase el inciso g) del artículo 14 de la Ley 1284 (t.o. 1994) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 14.- inciso g): De propiedad de toda persona discapacitada con un grado de discapacidad del cincuenta por ciento (50%) o más acreditado con certificado expedido por el Consejo Provincial del Discapacitado en los términos del artículo 3° de la Ley 2055.

En el caso de personas discapacitadas menores de edad, que no puedan trasladarse por sus propios medios, o insanas, la exención podrá otorgarse a padres o tutores, siempre que detenten la patria potestad o curadores mediante sentencia de insania.

A tal efecto deberán presentar la siguiente documentación respaldatoria, sin la cual no será procedente la exención:

- a) Acreditación legal o judicial del vínculo entre el titular del vehículo y la persona discapacitada.
- b) Declaración jurada anual que certifique la continuidad de la representación legal o judicial.
- c) Certificación expedida por el Consejo Provincial del Discapacitado -artículo 3° de la Ley 2055-.

En caso de que el solicitante sea titular de más de un (1) vehículo, la exención alcanzará sólo a uno



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

de ellos.

La exención no será procedente cuando la valuación fiscal del vehículo sea mayor a pesos veintitrés mil (\$ 23.000). Esta valuación fiscal será la que establece el artículo 2° de la presente Ley.

Se exceptúa del límite establecido en el párrafo anterior aquellos vehículos de propiedad de Organizaciones Sociales sin fines de lucro, destinadas a atender la problemática de personas con capacidades diferentes.

La Dirección General de Rentas establecerá las condiciones que deberá cumplir el solicitante de la exención a los fines del otorgamiento del presente beneficio."

Artículo 10.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero del año 2001.

Artículo 11.- De forma.